



17000007988961

Zona

**CA** Juzgado **7C**

Fecha de emisión de la Cédula: 14/marzo/2017

Sr/a:EN, DANIELA BEATRIZ DOMATO, SERGIO ACEVEDO,  
SUSANA ELENA VEGA

Tipo de domicilio

Domicilio: 27163004564

**Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

17000007988961

Tribunal: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7 - sito en CARLOS PELLEGRINI 685 PISO 4°

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **81283 / 2016** caratulado:  
**SOLA, FELIPE CARLOS c/ EN s/AMPARO LEY 16.986**  
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

13/3/2017 Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: ANA FLORENCIA PAOLONI, SECRETARIA INTERINA



17000007988961





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7

81283/2016

SOLA, FELIPE CARLOS c/ EN s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de marzo de 2017.- CME

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados de la forma que se indica en el epígrafe, en trámite por ante este Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo nº 7 –Secretaría nº 13-, que se encuentran para dictar la sentencia definitiva, y

**CONSIDERANDO:**

1º) Que, en las presentes actuaciones, el señor Felipe Carlos Solá, conjuntamente con su letrado patrocinante, interpone la presente acción de amparo consagrada en el art. 43 de la Constitución contra el Poder Ejecutivo Nacional con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del art. 6 del Decreto 1206/2016, en tanto altera y modifica de forma manifiestamente inconstitucional los arts. 82 y 83 de la ley 27.260.

Relata que durante el debate parlamentario, los legisladores manifestaron expresamente en torno a la inconveniencia de permitir que los familiares de los funcionarios enumerados en el art. 82 del proyecto en tratamiento pudieran ingresar en el “blanqueo”.

Puntualizó que la ley 27.260, en sus artículos 82 y 83, ha reglamentado y precisado las condiciones bajo las cuales las personas físicas y jurídicas podrían acceder al régimen de sinceramiento fiscal, determinando el mecanismo para la valuación de dichos bienes y precisando en articular quienes no podían acceder a estos beneficios. En el decreto 895/2016 establece en forma detallada cronogramas, intereses y formularios y en el Decreto 1206/2016 establece modificaciones sustantivas a la reglamentación de la ley 27.260. Aclara que no cuestiona la posibilidad de que el Poder Ejecutivo modifique ulteriormente la reglamentación anterior, ni se cuestiona la totalidad de las normas que componen el Decreto 1206/2016. Por el contrario, es objeto de esta acción el inconstitucional avance del nuevo decreto concretado a través del art. 6, por cuanto bajo la excusa de precisar las normas y potenciar su eficacia, el P.E.N. ha concretado una reglamentación que en verdad se aparta de la expresa voluntad del Poder Legislativo.



Funda su legitimación en su calidad de ciudadano, puesto que la acción procura preservar el sistema republicano de gobierno, pretendiendo el restablecimiento de la legalidad constitucional. Además, invoca su legitimación como legislador pues entiende que aquellos que han intervenido en el debate y sanción del proyecto que se transformara en la ley 27.260 tienen un interés concreto y diferenciado. Y destaca que no procura revertir un resultado adverso en el debate parlamentario, sino defender el producto de la deliberación democrática.

Por otra parte, afirma que el P.E.N. al emitir el Decreto 1206/2016, imprimiendo modificaciones sustantivas a la ley 27.260, excedió la habilitación reglamentaria prevista por el art. 99, inc. 2º de la Constitución Nacional. Y además, el art. 6º del Decreto 1206/2016 incurre en una desnaturalización irremediable de los arts. 82 y 83 de la ley 27.260, al tiempo que incorpora una excepción a la prohibición que el legislador ha previsto de modo absoluto y sin concesiones, habilitando así la incorporación de sujetos que habían sido expresamente excluidos por el legislador. Y es así como a partir del Decreto 1206/2016 los cónyuges, padres e hijos menores emancipados, todos expresamente excluidos por el art. 83 de la ley, podrán ahora incorporarse al régimen de sinceramiento fiscal.

2º) Que, en el marco del informe previsto en el art. 8º de la ley 16.986, el Estado Nacional- Ministerio de Hacienda contesta la acción entablada a fs. 102/148, solicitando su rechazo.

Plantea la falta de legitimación para obrar activa pues sostiene que ninguna de las condiciones invocadas por el amparista son procedentes. Y sostiene que el actor no indica de que manera la norma impugnada lesiona, restringe o amenaza en forma concreta, personal, directa y diferenciada, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y/o garantías propios de rango constitucional, ya sea en su carácter de ciudadano o de legislador. Añade que no argumentó ser titular de una relación jurídica sustancial que lo habilite a promover la acción.

Agrega que resulta inadmisible el ensanchamiento de la legitimación a los fines de la invocación del carácter de ciudadano, pues tal condición no alcanza para acreditar una afectación suficientemente directa y actual de un interés propio, sustancial y concreto, requisitos que deben conjugarse para la configuración de una “causa” justiciable.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7**

Por lo demás, afirma que la condición de legislador no es un factor legítimamente, sin que ello se vea alterado por la circunstancia de haber intervenido en el debate y sanción del proyecto. Y por ende, sólo una clara vulneración a las atribuciones que le asisten el amparista en carácter de legislador lo legitimaría eventualmente para promover una acción en tal condiciones. Y puntualiza que de la lectura de los debates parlamentarios se advierte que ejerció su facultad de integrar el debate y emitir su voto.

Sostiene que la acción debe ser rechazada por inexistencia de causa judicial, y por la inadmisibilidad de la vía intentada por no reunir los requisitos previstos en el art. 43 de la Constitución Nacional y el art. 2 de la ley 16.986.

Por otra parte, sostiene que el amparista consintió la exclusión de hijos menores (emancipados), y que de la versión taquigráfica surge que la propuesta del actor fue aceptada por la Comisión de la Cámara de Diputados plasmándose en la redacción del art. 83 de la ley 27.260.

Agrega que el debate de autos deviene improcedente cuando en la respectiva sesión se debatió la incorporación de convivientes y de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, y sin embargo, nada se dijo en relación a dicha incorporación resultando ese el momento oportuno de efectuarlo.

Y en todo caso el planteo efectuado en autos requeriría un ámbito de mayor amplitud de prueba y debate pues no se aprecia cuáles serían los vicios que hipotéticamente podría adolecer el art. 6 de decreto 1206/2016.

En cuanto al fondo del asunto sostiene que mediante el decreto 1206/16 se introdujeron modificaciones a ciertas disposiciones del decreto 895/16, reglamentario del Régimen de Sinceramiento Fiscal previsto en el Libro II de la ley 27.260 por cuanto señala que se agregó un último párrafo al art. 21 del decreto 895/16, modificación que se realizó, según los considerandos de la norma, a partir de la experiencia recogida desde la sanción de la ley 27.260 y su decreto reglamentario.

Destaca que el art. 82 de la ley 27.260 excluye del régimen a quienes hubieren desempeñado cualquiera de las funciones públicas allí enumeradas, en el período temporal que va entre el 1º de enero de 2010 y el 23 de julio de 2016 (fecha de entrada en vigencia de la ley). Esta prohibición constituye una incapacidad de derecho, toda vez que no permite realizar un determinado acto



a ciertas personas en atención a una calidad que ostentan (funcionario público). Por su parte, el art. 83 prohíbe también el acogimiento a los padres, cónyuges e hijos menores emancipados de dichos funcionarios, buscando así evitar que se legitimen activos provenientes de actos de corrupción. Y señala que la ley dejó fuera de la exclusión a hijos mayores de edad, hermanos y convivientes.

Afirma que el decreto 1206/16 se dictó en uso de las atribuciones conferidas por el art. 99, inc. 2º de la Constitución Nacional y que se ajusta a la finalidad y espíritu de la ley, armonizando con todo el régimen jurídico por cuanto viene a precisar el alcance de la exclusión admitiendo la regularización de bienes a los parientes mencionados en el art. 83 sólo y exclusivamente en la medida en que los bienes se hayan incorporado a los respectivos patrimonios familiares con anterioridad a la fecha en que los funcionarios públicos mencionados en los incisos a) a w) del artículo 82 hubieran asumido sus cargos respectivos. De este modo, la norma sólo fija una prohibición de ingresar al régimen a dichos sujetos con respecto a los bienes incorporados al patrimonio con posterioridad a la sunción de los cargos. Es decir, la exclusión se relaciona exclusivamente con el período de ejercicio de una de las funciones públicas.

Añade que dado que las personas contempladas en el art. 83 de la ley 27.260 no ostentan la calidad de funcionarios públicos y teniendo en cuenta el lapso fijado en el art. 82 para excluir del régimen a los sujetos que hayan ejercido alguna función pública, la prohibición a acceder a dicho régimen a los sujetos previstos en el art. 83 respecto de los bienes adquiridos durante el período de ejercicio de la función pública que se trate, resulta compatible con el objetivo del citado artículo 82.

Por ende, sostiene que la norma cuestionada resulta legítima, razonable y acorde con el objetivo de la ley puesto que sólo permite el ingreso al régimen respecto de los bienes adquiridos con anterioridad a la fecha de asunción del cargo.

Hace reserva del caso federal.

3º) Que a fs. 157/159 el Sr. Fiscal Federal emite su dictamen en los términos el art. 39 de la ley 24.946, llamándose luego los autos para dictar sentencia.

4º) Así las cosas, en primer término es dable recordar que “(l)a misión más delicada de la Justicia de la Nación es saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes y jurisdicciones, toda vez que el Poder Judicial es el llamado por la





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7**

ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance de este poder, menoscabando las facultades de los demás, revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público” (Fallos: 155:248).-

Por ello es que -a la luz de lo dispuesto por el art. 116 de la Constitución Nacional- a fin de que la intervención del Poder Judicial sea procedente se requiere siempre e indefectiblemente la existencia de “una causa o caso judicial” -entendiendo por tal aquél en “que se persigue en concreto la determinación de un derecho debatido entre partes adversas” (Fallos: 317:335)-, condición que, sin lugar a dudas, resulta de aplicación en la acción de amparo prevista por el art. 43 de nuestra Carta Magna.-

En sentido concordante se ha dicho que “(n) o es factible la utilización de la vía del amparo, por más que el nuevo texto constitucional admita ahora la posibilidad de que se declare inconstitucional una norma legal, si es que no se alega y funda específicamente un daño concreto y grave, que la arbitrariedad invocada surja de tal modo que el juzgador pueda captarla a simple vista, como lo prescribe el art. 1º de la ley 16.986 y que la ilegalidad del acto lesivo deba evidenciarse en forma notoria, siendo insuficiente alegar una conducta estatal cuestionable sosteniendo que se afecta o restringe algún derecho constitucional” (CNCAF, Sala V, in re: “Servicios Medicos Sarmiento S.A. c/ E.N. s/ amparo ley 16.986”, del 9/12/97).-

Más aún, “(l)a acción de amparo es un proceso excepcional, tan sólo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que peligra la salvaguarda de derechos fundamentales; y requiere para su apertura circunstancias de muy definida excepción, tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad o ilegalidad manifiestas que configuren -ante la ineeficacia de los procesos ordinarios- la existencia de un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta acción urgente y expedita (esta sala, causas "Cavero Luis Julián c/ EN-ley 23316 y otro s/ amparo", "Mancel Juan José c/ Estado Nacional - Mº de Justicia s/ amparo ley 16.986", y "Tojeiro, Iván Alberto Francisco c/ EN-PFA s/ amparo ley 16.986"; pronunciamientos del 14 de febrero de 2012, del 21 de mayo de 2013 y del 5 de mayo de 2015, respectivamente); y que dicha acción no altera el juego de las instituciones vigentes, regla que ha sustentado la Corte Suprema cuando las circunstancias comprobadas en la causa evidencian que no aparece nítida una lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta o el



asunto versa sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto (Fallos: 331:1403, entre otros; esta sala, causas "Editorial Río Negro SA c/ EN- ley 26.364- dto. 936/11 s/ amparo ley 16.986"; "Industrias Deriplom Industrias Deriplom SA c/ EN- AFIP- DGI- Resol. 55/08 (DRDE) s/ amparo ley 16.986"; "Christian Felipe Juárez" y "Rau Santiago Alejandro c/ EN -M° Justicia- PSA disp. 619/10 (EXP S02: 5785/10) s/ amparo ley 16.986", pronunciamientos del 24 de noviembre de 2011, 29 de marzo de 2012, 19 de marzo de 2013 y 29 de abril de 2014, respectivamente; y "Mancel", ya citada) (CNCAF, Sala I, in re: "R. E. M. M. c/ EN –Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/Amparo Ley 16.986", del 30/06/15).-

5º) Sentado lo anterior, y tal como lo expuso el señor Fiscal Federal en su prolíjo y minucioso dictamen obrante a fs. 157/159 en la presente acción de amparo no se advierte la existencia de caso o causa judicial – en los términos de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional- por cuanto el aquí amparista no se encuentra legitimado a fin de solicitar la declaración de inconstitucionalidad del art. 6 del Decreto 1206/16.

Ello es así por cuanto la mera condición de ciudadano y de legislador no le otorgan legitimación suficiente para solicitar ante la Justicia la declaración de inconstitucionalidad de una norma que no le agravia de manera expresa y concreta, como lo sostuvo el señor Fiscal Federal en su dictamen y además se advierte de la reiterada e inveterada jurisprudencia del Fuero y aún del Máximo Tribunal, tal como seguidamente se expondrá.

6º) En efecto, y en relación a la alegada condición de legislador, se impone recordar que el Alto Tribunal ha sostenido que la invocada "representación del pueblo" con base en la calidad de diputado nacional que inviste el actor no le confiere legitimación a los efectos de iniciar una acción de amparo. Esto es así, pues "...el ejercicio de la mencionada representación encuentra quicio constitucional en el ámbito del Poder Legislativo, para cuya integración en una de sus Cámaras fue electo, y en el terreno de las atribuciones dadas a ese Poder y a sus componentes por Constitución Nacional y los reglamentos del Congreso. Tampoco la mencionada calidad parlamentaria lo legitima para actuar en resguardo de la división de poderes ante un eventual conflicto entre normas dictadas por el Poder Ejecutivo y leyes sancionadas por el Congreso toda vez que, con prescindencia de que éste último cuerpo posea o no aquel atributo procesal,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7

es indudable que el demandante no lo representa en juicio..." (in re "Dromi, José Roberto (Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación) s/ avocación en autos "Fontenla, Moisés Eduardo c/ Estado Nacional", del 6 de septiembre de 1990, Fallos: 313:863; en igual sentido, esta Sala, "Rodríguez Marcela y otros c/ EN- PLN- Cámara de Diputados y otros s/ amparo ley 16.986", del 28 de diciembre de 2007; "Solanas Fernando", ya cit.) Asimismo, resulta pertinente destacar que en el precedente "Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo", del 15 de junio de 2010 (Fallos: 333:1023), la Corte Suprema señaló que "...un legislador no tendría legitimación activa cuando lo que trae a consideración de un tribunal de justicia es la reedición de un debate que ha perdido en el seno del Poder Legislativo por el juego de las mayorías y minorías respectivas. Por el contrario, dicha legitimación podría eventualmente resultar admisible cuando se trata de la afectación de un interés concreto y directo a su respecto. Empero, en la causa, no se advierte configurada la afectación de un interés personal, de modo que -en los términos del precedente citado- queda descartada la presencia de toda cuestión contenciosa que exija definir los alcances de los derechos, inmunidades y prerrogativas que les asisten a los actores como legisladores" (CNCAF, Sala III, in re: ""Quinteros, Héctor Andrés y otros c/ Estado Nacional s/ Amparo Ley 16.986", expte. n° 39.121/2016, del 3/11/16).

7º) Por otra parte, y en relación a la invocada calidad de ciudadano, cabe recordar que "(l)a Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re "Roquel, Héctor Alberto c/ Santa Cruz, Provincia de (Estado Nacional) s/ acción de amparo", sentencia del 10 de diciembre de 2013, sostuvo que, el de "ciudadano" es un concepto de notable generalidad y su comprobación, en la mayoría de los casos, no basta para demostrar la existencia de un interés "especial" o "directo", "inmediato", "concreto" o "sustancial" que permita tener por configurado un "caso contencioso" (Fallos: 322:528; 324:2048 y 333:1023 citado). En ese orden, resulta aplicable mutatis mutandi la conclusión expuesta en el considerando 5º) del citado precedente: "...la impugnación constitucional que se pretende someter al escrutinio de esta Corte Suprema no puede ser asimilada al supuesto de "casos contenciosos" previsto en el artículo 2º o de la ley 27, como los únicos en los que los tribunales federales, de todas las instancias, pueden ejercer su jurisdicción, ya que el examen de las diversas argumentaciones que sostienen la pretensión planteada permite concluir que no se verifica en el sub lite la presencia de un interés jurídico inmediato o directo



que dé lugar a una controversia actual o concreta (Fallos: 311: 421, considerando 3º) y, sobre esta base insoslayable, que se presente un asunto apto de ser juzgado y definido por este Tribunal constitucional en la instancia originaria promovida con sustento en el artículo 117 de la Ley Suprema, por lo que corresponde declarar sin más trámite la inadmisibilidad de la pretensión". Sentado lo expuesto, y de conformidad con las pautas que surgen de las consideraciones que anteceden, cabe concluir que el actor en la invocada calidad de ciudadano, carece de legitimación procesal, y siendo que la existencia de "causa" presupone la de "parte", esto es la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso (ver anteúltimo párrafo del considerando 3º del citado precedente "Roquel", CSJN, 10/12/2013); corresponde confirmar el pronunciamiento apelado, y tener por verificada la inexistencia de caso judicial en las presentes" (CNCAF, Sala II, in re: "Tamagnone, José Santiago c/ PEN s/Amparo Ley 16.986", expte. nº 21.449/2014, del 10/03/15).

Más aún, "(l)a Corte Suprema dijo que la existencia del daño es abstracto cuando el demandante no puede expresar un agravio diferenciado respecto de la situación en que se hallan los demás ciudadanos y tampoco puede fundar su legitimación para accionar en el interés general en que se cumpla la Constitución y las leyes (Fallos 321:1352; 323:1261; 327:2512; 331:2287, etc.). Así, la condición de ciudadano no es apta -en el orden federal- para autorizar la intervención de los jueces a fin de ejercer su jurisdicción, pues dicho carácter es de una generalidad tal que impide tener por configurado el interés concreto, inmediato y sustancial que permita considerar al pleito como una "causa", "caso" o controversia", en los términos de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, único supuesto en que la mentada función puede ser ejercida (C.S., Fallos: 317:1224; 317:335; 322:528; 323:1432; 324:2388, entre otros; esta Sala, "Carrió Elisa y otros c/ EN- Ley 26.080- Consejo Magistratura- Jurado Enjuiciamiento s/ amparo ley 16.986", del 27/3/07; "Solanas Fernando Ezequiel y otros c/ EN- Mº Economía -Dto 1953/09 s/ amparo ley 16.986", del 8/3/10). En suma, la condición de ciudadano y el simple interés de éste por el respeto de la legalidad en forma genérica, no confiere legitimación suficiente para ocurrir a la jurisdicción; como ocurre en la especie, en orden al planteo efectuado sobre la actuación de la Cámara de Diputados en el trámite de Juicio Político (conf. art. 53 de la C.N.), a los fines de impedir la apertura del proceso investigativo





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7

respecto a uno de los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" (CNCAF, Sala III, in re: ""Negri, Mario Raúl y otros c/EN –Honorable Cámara de Diputados – Comisión de Juicio Político s/ Amparo Ley 16.986", expte. n° 24.122/2015, del 16/07/15).

En síntesis, la calidad de "ciudadano" es un concepto de notable generalidad y su comprobación, en la mayoría de los casos, no basta para demostrar la existencia de un interés "especial" o "directo", "inmediato", "concreto" o "sustancial" que permita tener por configurado un "caso contencioso".

8º) Ello así, teniendo en cuenta la jurisprudencia citada en los considerandos que anteceden cabe concluir que la alegada condición de ciudadano y de legislador no resultan aptas para autorizar la intervención de la suscripta a fin de ejercer su jurisdicción, puesto que impiden tener por configurado el interés jurídico concreto, inmediato y sustancial que permita considerar que el peticionante se encuentra legitimado para efectuar la petición y por ende conduce a sostener la inexistencia de "causa", "caso" o "controversia" en los términos de los art. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

Que, en los términos en que el caso ha quedado planteado, comparto íntegramente los argumentos desarrollados por el Sr. Fiscal Federal en su prolífico y extenso dictamen obrante a fs. 157/159 en el sentido que en el caso de autos no se verifica la existencia de una "causa o caso judicial" en los términos de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional dada la falta de legitimación procesal del amparista para interponer la presente acción de amparo; por tanto, y a fin de evitar repeticiones innecesarias, a ellos me remito, brevitas causae.

Por las razones expuestas,

**FALLO:**

Rechazando con costas, la presente acción de amparo.

En atención al mérito, extensión y eficacia de la tarea desarrollada, así como a la naturaleza y atapas del proceso, se regulan los honorarios de la dirección y representación letrada de la demandada en la suma de pesos SEIS MIL QUINIENTOS (\$ 6.500) (arts. 6, 7, 9, 37 y cc. del Arancel de Abogados y Procuradores).

Regístrese, notifíquese a las partes –con copia de fs. 157/159, y al Sr. Fiscal Federal en su público despacho, y, oportunamente archívese.



